

(Se reforma el primer párrafo del artículo 5, publicado en Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003)

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE MAYO DE 1986

(EN VIGOR A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 1986)

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

[Artículo 1]

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY, REGLAMENTARIA EN LO CONDUCENTE DEL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

LAS RELACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL, O DE SUS DEPENDENCIAS, CON LAS ENTIDADES PARAESTATALES, EN CUANTO UNIDADES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SE SUJETARAN, EN PRIMER TERMINO, A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y, SOLO EN LO NO PREVISTO, A OTRAS DISPOSICIONES SEGUN LA MATERIA QUE CORRESPONDA.

[Artículo 2]

ARTICULO 2.- SON ENTIDADES PARAESTATALES LAS QUE CON TAL CARACTER DETERMINA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

[Artículo 3]

ARTICULO 3.- LAS UNIVERSIDADES Y DEMAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR A LAS QUE LA LEY OTORQUE AUTONOMIA, SE REGIRAN POR SUS LEYES ESPECIFICAS.

LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL QUE TENGAN COMO OBJETO PREDOMINANTE REALIZAR ACTIVIDADES DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA Y QUE SEAN RECONOCIDAS COMO TALES SERAN CONSIDERADAS COMO CENTROS PUBLICOS DE INVESTIGACION, LOS CUALES

SE REGISTRAN POR LAS LEYES ESPECIFICAS EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y POR SUS RESPECTIVOS INSTRUMENTOS DE CREACION. EN LO RELATIVO AL CONTROL Y EVALUACION DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS SE APLICARA EN LO CONDUCENTE, LA PRESENTE LEY.

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, LA PROCURADURIA AGRARIA Y LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ATENDIENDO A SUS OBJETIVOS Y A LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, QUEDAN EXCLUIDAS DE LA OBSERVANCIA DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

[Artículo 4]

ARTICULO 4.- EL BANCO DE MEXICO, LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CREDITO, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y FIANZAS, LOS FONDOS Y FIDEICOMISOS PUBLICOS DE FOMENTO ASI COMO LAS ENTIDADES PARAESTATALES QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, QUEDAN SUJETAS POR CUANTO A SU CONSTITUCION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO, CONTROL, EVALUACION Y REGULACION A SU LEGISLACION ESPECIFICA. LES SERA APLICABLE ESTA LEY EN LAS MATERIAS Y ASUNTOS QUE SUS LEYES ESPECIFICAS NO REGULEN.

[Artículo 5]

ARTICULO 5.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y LOS DEMAS ORGANISMOS DE ESTRUCTURA ANALOGA QUE HUBIERE, SE REGISTRAN POR SUS LEYES ESPECIFICAS EN CUANTO A LAS ESTRUCTURAS DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO Y VIGILANCIA, PERO EN CUANTO A SU FUNCIONAMIENTO, OPERACION, DESARROLLO Y CONTROL, EN LO QUE NO SE OpongA A AQUELLAS LEYES ESPECIFICAS, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

AQUELLAS ENTIDADES QUE ADEMAS DE ORGANO DE GOBIERNO, DIRECCION GENERAL Y ORGANO DE VIGILANCIA CUENTEN CON PATRONATOS, COMISIONES EJECUTIVAS O SUS EQUIVALENTES, SE SEGUIRAN RIGIENDO EN CUANTO A ESTOS ORGANOS ESPECIALES DE ACUERDO A SUS LEYES U ORDENAMIENTOS RELATIVOS.

[Artículo 6]

ARTICULO 6.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN AREAS ESTRATEGICAS LAS EXPRESAMENTE DETERMINADAS EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS ACTIVIDADES QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNION.

SE CONSIDERAN AREAS PRIORITARIAS LAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 25, 26 Y 28 DE LA PROPIA CONSTITUCION, PARTICULARMENTE LAS TENDIENTES A LA SATISFACCION DE LOS INTERESES NACIONALES Y NECESIDADES POPULARES.

[Artículo 7]

ARTICULO 7.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES CORRESPONDIENTES AL DISTRITO FEDERAL QUEDARAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

[Artículo 8]

ARTICULO 8.- CORRESPONDERA A LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO O DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE LA COORDINACION DE LOS SECTORES, ESTABLECER POLITICAS DE DESARROLLO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR CORRESPONDIENTE, COORDINAR LA PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE CONFORMIDAD, EN SU CASO, CON LAS ASIGNACIONES SECTORIALES DE GASTO Y FINANCIAMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDAS Y AUTORIZADAS, CONOCER LA OPERACION Y EVALUAR LOS RESULTADOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LES CONCEDA LA LEY.

[Artículo 9]

ARTICULO 9.- LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO TENDRA MIEMBROS EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y EN SU CASO EN LOS COMITES TECNICOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. TAMBIEN PARTICIPARAN OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, EN LA MEDIDA EN QUE TENGA RELACION CON EL OBJETO DE LA ENTIDAD PARAESTATAL DE QUE SE TRATE; TODAS ELLAS DE CONFORMIDAD A SU ESFERA DE COMPETENCIA Y DISPOSICIONES RELATIVAS EN LA MATERIA.

LOS REPRESENTANTES DE LAS SECRETARIAS Y DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, EN LAS SESIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO O DE LOS COMITES TECNICOS EN QUE INTERVENGAN, DEBERAN PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVER DICHS ORGANOS O COMITES DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LES OTORGA ESTA LEY, PARTICULARMENTE EL ARTICULO 58 Y QUE SE RELACIONEN CON LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD REPRESENTADA.

LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERAN ENVIAR CON UNA ANTELACION NO MENOR DE CINCO DIAS HABILES A DICHS MIEMBROS DE EL ORDEN DEL DIA ACOMPAÑADO DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION CORRESPONDIENTES, QUE LES PERMITA EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE SE VAYAN A TRATAR, PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SU REPRESENTACION.

[Artículo 10]

ARTICULO 10.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERAN PROPORCIONAR A LAS DEMAS ENTIDADES DEL SECTOR DONDE SE ENCUENTREN AGRUPADAS, LA INFORMACION Y DATOS QUE LES SOLICITEN ASI COMO LOS QUE LES REQUIERAN LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIORMENTE ESTABLECIDO, LA COORDINADORA DE SECTOR CONJUNTAMENTE CON LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION, HARAN COMPATIBLES LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION QUE SE DEMANDEN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES RACIONALIZANDO LOS FLUJOS DE INFORMACION.

[Artículo 11]

ARTICULO 11.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES GOZARAN DE AUTONOMIA DE GESTION PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, Y DE LOS OBJETIVOS Y METAS SEÑALADOS EN SUS PROGRAMAS. AL EFECTO, CONTARAN CON UNA ADMINISTRACION AGIL Y EFICIENTE Y SE SUJETARAN A LOS SISTEMAS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA A LOS DEMAS QUE SE RELACIONEN CON LA ADMINISTRACION PUBLICA.

[Artículo 12]

ARTICULO 12.- LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PUBLICARA ANUALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, LA RELACION DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES QUE FORMEN PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

[Artículo 13]

ARTICULO 13.- LAS INFRACCIONES A ESTA LEY SERAN SANCIONADAS EN LOS TERMINOS QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN ATENDIENDO AL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES.

**CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
SECCION A CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**

[Artículo 14]

ARTICULO 14.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURIDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y CUYO OBJETO SEA:

- I. LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LAS AREAS ESTRATEGICAS O PRIORITARIAS;
- II. LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO O SOCIAL; O
- III. LA OBTENCION O APLICACION DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

[Artículo 15]

ARTICULO 15.- EN LAS LEYES O DECRETOS RELATIVOS QUE SE EXPIDAN POR EL CONGRESO DE LA UNION O POR EL EJECUTIVO FEDERAL PARA LA CREACION DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE ESTABLECERAN, ENTRE OTROS ELEMENTOS:

- I. LA DENOMINACION DEL ORGANISMO;
- II. EL DOMICILIO LEGAL;
- III. EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 14 DE ESTA LEY;
- IV. LAS APORTACIONES Y FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR SU PATRIMONIO ASI COMO AQUELLAS QUE SE DETERMINEN PARA SU INCREMENTO;

V. LA MANERA DE INTEGRAR EL ORGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL ASI COMO A LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LAS DOS JERARQUIAS INFERIORES A ESTE;

VI. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ORGANO DE GOBIERNO SEÑALANDO CUALES DE DICHAS FACULTADES SON INDELEGABLES;

VII. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DEL ORGANISMO;

VIII. SUS ORGANOS DE VIGILANCIA ASI COMO SUS FACULTADES; Y

IX. EL REGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARAN LAS RELACIONES DE TRABAJO.

EL ORGANO DE GOBIERNO DEBERA EXPEDIR EL ESTATUTO ORGANICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACION ASI COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS AREAS QUE INTEGREN EL ORGANISMO.

EL ESTATUTO ORGANICO DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

EN LA EXTINCION DE LOS ORGANISMOS DEBERAN OBSERVARSE LAS MISMAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA SU CREACION, DEBIENDO LA LEY O DECRETO RESPECTIVO FIJAR LA FORMA Y TERMINOS DE SU EXTINCION Y LIQUIDACION.

[Artículo 16]

ARTICULO 16.- CUANDO ALGUN ORGANISMO DESCENTRALIZADO CREADO POR EL EJECUTIVO DEJE DE CUMPLIR SUS FINES U OBJETO O SU FUNCIONAMIENTO NO RESULTE YA CONVENIENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ECONOMIA NACIONAL O DEL INTERES PUBLICO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ATENDIENDO LA OPINION DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DEL SECTOR QUE CORRESPONDA, PROPONDRA AL EJECUTIVO FEDERAL LA DISOLUCION, LIQUIDACION O EXTINCION DE AQUEL. ASIMISMO PODRA PROPONER SU FUSION, CUANDO SU ACTIVIDAD COMBINADA REDUNDE EN UN INCREMENTO DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD.

[Artículo 17]

ARTICULO 17.- LA ADMINISTRACION DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTARA A CARGO DE UN ORGANO DE GOBIERNO QUE PODRA SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y UN DIRECTOR GENERAL.

[Artículo 18]

ARTICULO 18.- EL ORGANO DE GOBIERNO ESTARA INTEGRADO POR NO MENOS DE CINCO NI MAS DE QUINCE MIEMBROS PROPIETARIOS Y DE SUS RESPECTIVOS SUPLENTE. SERA PRESIDIDO POR EL TITULAR DE LA COORDINADORA DE SECTOR O POR LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE.

EL CARGO DE MIEMBRO DEL ORGANO DE GOBIERNO SERA ESTRICTAMENTE PERSONAL Y NO PODRA DESEMPEÑARSE POR MEDIO DE REPRESENTANTES.

[Artículo 19]

ARTICULO 19.- EN NINGUN CASO PODRAN SER MIEMBROS DEL ORGANO DE GOBIERNO:

I. EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE QUE SE TRATE. SE EXCEPTUAN DE ESTA PROHIBICION AQUELLOS CASOS DE LOS ORGANISMOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5 DE ESTA LEY;

II. LOS CONYUGES Y LAS PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO O CIVIL CON CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO DE GOBIERNO O CON EL DIRECTOR GENERAL;

III. LAS PERSONAS QUE TENGAN LITIGIOS PENDIENTES CON EL ORGANISMO DE QUE SE TRATE;

IV. LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS PATRIMONIALES, LAS INHABILITADAS PARA EJERCER EL COMERCIO O PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO; Y

V. LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL H. CONGRESO DE LA UNION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 62 CONSTITUCIONAL.

[Artículo 20]

ARTICULO 20.- EL ORGANO DE GOBIERNO SE REUNIRA CON LA PERIODICIDAD QUE SE SEÑALE EN EL ESTATUTO ORGANICO SIN QUE PUEDA SER MENOR DE 4 VECES AL AÑO.

EL PROPIO ORGANO DE GOBIERNO SESIONARA VALIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS Y SIEMPRE QUE LA MAYORIA DE LOS ASISTENTES SEAN REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE LOS MIEMBROS PRESENTES TENIENDO EL PRESIDENTE VOTO DE CALIDAD PARA EL CASO DE EMPATE.

[Artículo 21]

ARTICULO 21.- EL DIRECTOR GENERAL SERA DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, O A INDICACION DE ESTE A TRAVES DEL COORDINADOR DE SECTOR POR EL ORGANO DE GOBIERNO, DEBIENDO RECAER TAL NOMBRAMIENTO EN PERSONA QUE REUNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO QUE NO ADQUIERA OTRA NACIONALIDAD Y ESTAR EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;

II. HABER DESEMPEÑADO CARGOS DE ALTO NIVEL DECISORIO, CUYO EJERCICIO REQUIERA CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA; Y

III. NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS QUE PARA SER MIEMBRO DEL ORGANO DE GOBIERNO SEÑALAN LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTICULO 19 DE ESTA LEY.

[Artículo 22]

ARTICULO 22.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACION LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LES OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA:

I. CELEBRAR Y OTORGAR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS INHERENTES A SU OBJETO;

II. EJERCER LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACION, Y PLEITOS Y COBRANZAS, AUN DE AQUELLAS QUE REQUIERAN DE AUTORIZACION ESPECIAL SEGUN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS CON APEGO A ESTA LEY, LA LEY O DECRETO DE CREACION Y EL ESTATUTO ORGANICO;

III. EMITIR, AVALAR Y NEGOCIAR TITULOS DE CREDITO;

IV. FORMULAR QUERELLAS Y OTORGAR PERDON;

V. EJERCITAR Y DESISTIRSE DE ACCIONES JUDICIALES INCLUSIVE DEL JUICIO DE AMPARO;

VI. COMPROMETER ASUNTOS EN ARBITRAJE Y CELEBRAR TRANSACCIONES;

VII. OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES CON LAS FACULTADES QUE LES COMPETAN, ENTRE ELLAS LAS QUE REQUIERAN AUTORIZACION O CLAUSULA ESPECIAL. PARA EL OTORGAMIENTO Y VALIDEZ DE ESTOS PODERES, BASTARA LA COMUNICACION OFICIAL QUE SE EXPIDA AL MANDATARIO POR EL DIRECTOR GENERAL. LOS PODERES GENERALES PARA SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; Y

VIII. SUSTITUIR Y REVOCAR PODERES GENERALES O ESPECIALES.

LOS DIRECTORES GENERALES EJERCERAN LAS FACULTADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III, VI Y VII BAJO SU RESPONSABILIDAD Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES QUE SEÑALE EL ESTATUTO ORGANICO QUE AUTORICE EL ORGANO O JUNTA DE GOBIERNO.

[Artículo 23]

ARTICULO 23.- PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y FACULTADES SEGUN EL CASO, DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO DE GOBIERNO, DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO DE ESTE, DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS APODERADOS GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, BASTARA CON EXHIBIR UNA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION DE SU NOMBRAMIENTO O MANDATO EN EL REGISTRO PUBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SECCION B REGISTRO PUBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

[Artículo 24]

ARTICULO 24.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO RESPECTIVO QUE LLEVARA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

LOS DIRECTORES GENERALES O QUIENES REALICEN FUNCIONES SIMILARES EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, QUE NO SOLICITAREN LA INSCRIPCION ALUDIDA DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU CONSTITUCION O DE SUS MODIFICACIONES O REFORMAS, SERAN RESPONSABLES EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

[Artículo 25]

ARTICULO 25.- EN EL REGISTRO PUBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEBERAN INSCRIBIRSE:

- I. EL ESTATUTO ORGANICO Y SUS REFORMAS O MODIFICACIONES;
- II. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANO DE GOBIERNO ASI COMO SUS REMOCIONES;
- III. LOS NOMBRAMIENTOS Y SUSTITUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL Y EN SU CASO DE LOS SUBDIRECTORES Y OTROS FUNCIONARIOS QUE LLEVEN LA FIRMA DE LA ENTIDAD;
- IV. LOS PODERES GENERALES Y SUS REVOCACIONES;
- V. EL ACUERDO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR EN SU CASO QUE SEÑALE LAS BASES DE LA FUSION, EXTINCION O LIQUIDACION, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES O DECRETOS QUE ORDENEN LAS MISMAS; Y
- VI. LOS DEMAS DOCUMENTOS O ACTOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DE ESTE ORDE NAMIENTO.

EL REGLAMENTO DE ESTA LEY DETERMINARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO, ASI COMO LAS FORMALIDADES DE LAS INSCRIPCIONES Y SUS ANOTACIONES.

[Artículo 26]

ARTICULO 26.- EL REGISTRO PUBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS PODRA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LAS INSCRIPCIONES Y REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LAS QUE TENDRAN FE PUBLICA.

[Artículo 27]

ARTICULO 27.- PROCEDERA LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN EL CASO DE SU EXTINCION UNA VEZ QUE SE HAYA CONCLUIDO SU LIQUIDACION.

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

[Artículo 28]

ARTICULO 28.- SON EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE DETERMINA COMO TALES LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

[Artículo 29]

ARTICULO 29.- NO TIENEN EL CARACTER DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LAS QUE PARTICIPEN TEMPORALMENTE Y EN FORMA MAYORITARIA EN SU CAPITAL, EN OPERACIONES DE FOMENTO, LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, SALVO QUE CONFORME A LA LEGISLACION ESPECIFICA DE ESTAS Y SIEMPRE QUE SE ESTE EN LOS SUPUESTOS DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 6, EL EJECUTIVO FEDERAL DECIDA MEDIANTE ACUERDO EXPRESO EN CADA CASO, ATRIBUIRLES TAL CARACTER E INCORPORARLAS AL REGIMEN DE ESTE ORDENAMIENTO.

[Artículo 30]

ARTICULO 30.- LAS EMPRESAS EN QUE PARTICIPE DE MANERA MAYORITARIA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA O MAS ENTIDADES PARAESTATALES, DEBERAN TENER POR OBJETO LAS AREAS PRIORITARIAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 6 DE ESTE ORDENAMIENTO.

[Artículo 31]

ARTICULO 31.- LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION APLICABLE, DEBERAN SUJETARSE A LOS TERMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

[Artículo 32]

ARTICULO 32.- CUANDO ALGUNA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA NO CUMPLA CON EL OBJETO A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 30 O YA NO RESULTE CONVENIENTE CONSERVARLA COMO ENTIDAD PARAESTATAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ECONOMIA NACIONAL O DEL INTERES PUBLICO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ATENDIENDO LA OPINION DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DEL SECTOR QUE CORRESPONDA, PROPONDRÁ AL EJECUTIVO FEDERAL LA ENAJENACION DE LA PARTICIPACION ESTATAL O EN SU CASO SU DISOLUCION O LIQUIDACION. PARA LA ENAJENACION DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS QUE SE DISPONEN EN EL ARTICULO 68 DE ESTA LEY.

EN LOS CASOS EN QUE SE ACUERDE LA ENAJENACION, EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y RESPETANDO LOS TERMINOS DE LAS LEYES Y DE LOS ESTATUTOS CORRESPONDIENTES, LOS TRABAJADORES ORGANIZADOS DE LA EMPRESA TENDRAN PREFERENCIA PARA ADQUIRIR LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LOS QUE SEA TITULAR EL GOBIERNO FEDERAL.

[Artículo 33]

ARTICULO 33.- EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA COORDINADORA DE SECTOR, DETERMINARA LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DEBAN EJERCER LAS FACULTADES QUE IMPLIQUEN LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES QUE INTEGREN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

[Artículo 34]

ARTICULO 34.- LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION O SUS EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SE INTEGRARAN DE ACUERDO A SUS ESTATUTOS Y EN LO QUE NO SE OpongA CON SUJECION A ESTA LEY.

LOS INTEGRANTES DE DICHO ORGANO DE GOBIERNO QUE REPRESENTEN LA PARTICIPACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ADEMÁS DE AQUELLOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 9 DE ESTE ORDENAMIENTO, SERAN DESIGNADOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, DIRECTAMENTE A TRAVES DE LA COORDINADORA DE SECTOR. DEBERAN CONSTITUIR EN TODO TIEMPO MAS DE LA MITAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO, Y SERAN SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL O PERSONAS DE RECONOCIDA CALIDAD MORAL O PRESTIGIO, CON EXPERIENCIA RESPECTO A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA DE QUE SE TRATE.

[Artículo 35]

ARTICULO 35.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O SU EQUIVALENTE SE REUNIRA CON LA PERIODICIDAD QUE SE SEÑALE EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA, SIN QUE PUEDA SER MENOR DE 4 VECES AL AÑO.

EL PROPIO CONSEJO, SERA PRESIDIDO POR EL TITULAR DE LA COORDINADORA DE SECTOR O POR LA PERSONA A QUIEN ESTE DESIGNE, DEBERA SESIONAR VALIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS Y SIEMPRE QUE LA MAYORIA DE LOS ASISTENTES SEAN REPRESENTANTES DE LA PARTICIPACION DEL GOBIERNO FEDERAL O DE LAS ENTIDADES RESPECTIVAS. LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE LOS MIEMBROS PRESENTES, TENIENDO EL PRESIDENTE VOTO DE CALIDAD PARA EL CASO DE EMPATE.

[Artículo 36]

ARTICULO 36.- LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESPECIFICAS QUE SE LES OTORGUEN EN LOS ESTATUTOS O LEGISLACION DE LA MATERIA, TENDRAN EN LO RESULTEN COMPATIBLES LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 58 DE ESTA LEY, CON LAS SALVEDADES DE AQUELLAS QUE SEAN PROPIAS DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS.

[Artículo 37]

ARTICULO 37.- LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACION DEL CASO, TENDRAN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO 59 DE ESTE ORDENAMIENTO.

[Artículo 38]

ARTICULO 38.- PARA LA DESIGNACION, FACULTADES, OPERACION Y RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION; AUTONOMIA DE GESTION, Y DEMAS NORMAS SOBRE EL DESARROLLO Y OPERACION DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR EXISTAN

EN LOS ESTATUTOS O LEGISLACION CORRESPONDIENTE A SU FORMA SOCIETARIA, SERAN APLICABLES EN LO QUE SEAN COMPATIBLES, LOS CAPITULOS II SECCION A Y V DE ESTA LEY.

[Artículo 39]

ARTICULO 39.- LA FUSION O DISOLUCION DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA SE EFECTUARA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS O DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACION CORRESPONDIENTE.

LA DEPENDENCIA COORDINADORA DEL SECTOR AL QUE CORRESPONDA LA EMPRESA, EN LO QUE NO SE OPONGA A SU REGULACION ESPECIFICA Y DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS ESTABLECIDAS AL RESPECTO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, INTERVENDRA A FIN DE SEÑALAR LA FORMA Y TERMINOS EN QUE DEBA EFECTUARSE LA FUSION O LA DISOLUCION, DEBIENDO CUIDAR EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO, DE LOS ACCIONISTAS O TITULARES DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES, Y LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA EMPRESA.

CAPITULO IV DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

[Artículo 40]

ARTICULO 40.- LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS QUE SE ESTABLEZCAN POR LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, QUE SE ORGANICEN DE MANERA ANALOGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, QUE TENGAN COMO PROPOSITO AUXILIAR AL EJECUTIVO MEDIANTE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS, SERAN LOS QUE SE CONSIDEREN ENTIDADES PARAESTATALES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y QUEDARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

LOS COMITES TECNICOS Y LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS CITADOS EN PRIMER TERMINO SE AJUSTARAN EN CUANTO A SU INTEGRACION, FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE EN EL CAPITULO V DE ESTA LEY SE ESTABLECEN PARA LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y PARA LOS DIRECTORES GENERALES, EN CUANTO SEA COMPATIBLE A SU NATURALEZA.

[Artículo 41]

ARTICULO 41.- EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUIEN SERA EL FIDEICOMITENTE UNICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CUIDARA QUE EN LOS CONTRATOS QUEDEN DEBIDAMENTE PRECISADOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE CORRESPONDA EJERCITAR AL FIDUCIARIO SOBRE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, LAS LIMITACIONES QUE ESTABLEZCA O QUE SE DERIVEN DE DERECHOS DE TERCEROS, ASI COMO LOS DERECHOS QUE EL FIDEICOMITENTE SE RESERVE Y LAS FACULTADES QUE FIJE EN SU CASO AL COMITE TECNICO, EL CUAL DEBERA EXISTIR OBLIGADAMENTE EN LOS FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

[Artículo 42]

ARTICULO 42.- LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, A TRAVES DEL DELEGADO FIDUCIARIO GENERAL, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA CONSTITUCION O MODIFICACION DE LOS FIDEICOMISOS DEBERAN SOMETER A LA CONSIDERACION DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA COORDINACION DEL SECTOR AL QUE PERTENEZCAN, LOS PROYECTOS DE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA O LAS MODIFICACIONES QUE SE REQUIERAN.

[Artículo 43]

ARTICULO 43.- CUANDO, POR VIRTUD DE LA NATURALEZA, ESPECIALIZACION U OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS FIDEICOMISOS, LA INSTITUCION FIDUCIARIA REQUIERA INFORMES Y CONTROLES ESPECIALES, DE COMUN ACUERDO CON LA COORDINADORA DE SECTOR, INSTRUIRAN AL DELEGADO FIDUCIARIO PARA:

- I. SOMETER A LA PREVIA CONSIDERACION DE LA INSTITUCION QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE FIDUCIARIA, LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS DE LOS QUE RESULTEN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL FIDEICOMISO O PARA LA PROPIA INSTITUCION;
- II. CONSULTAR CON LA DEBIDA ANTICIPACION A LA FIDUCIARIA LOS ASUNTOS QUE DEBAN TRATARSE EN LAS REUNIONES DEL COMITE TECNICO;
- III. INFORMAR A LA FIDUCIARIA ACERCA DE LA EJECUCION DE LOS ACUERDOS DEL COMITE TECNICO, ASI COMO EL PROPIO COMITE TECNICO;
- IV. PRESENTAR A LA FIDUCIARIA LA INFORMACION CONTABLE REQUERIDA PARA PRECISAR LA SITUACION FINANCIERA DEL FIDEICOMISO; Y
- V. CUMPLIR CON LOS DEMAS REQUERIMIENTOS QUE DE COMUN ACUERDO CON LA COORDINADORA DE SECTOR, LE FIJE FIDUCIARIA.

[Artículo 44]

ARTICULO 44.- EN LOS CONTRATOS DE LOS FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 40, SE DEBERAN PRECISAR LAS FACULTADES ESPECIALES, SI LAS HUBIERE, QUE EN ADICION A LAS QUE ESTABLECE EL CAPITULO V DE ESTA LEY PARA LOS ORGANOS DE GOBIERNO DETERMINE EL EJECUTIVO FEDERAL PARA EL COMITE TECNICO, INDICANDO, EN TODO CASO, CUALES ASUNTOS REQUIEREN DE LA APROBACION DEL MISMO, PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDAN AL FIDUCIARIO, ENTENDIENDOSE QUE LAS FACULTADES DEL CITADO CUERPO COLEGIADO CONSTITUYEN LIMITACIONES PARA LA INSTITUCION FIDUCIARIA.

LA INSTITUCION FIDUCIARIA DEBERA ABSTENERSE DE CUMPLIR LAS RESOLUCIONES QUE EL COMITE TECNICO DICTE EN EXCESO DE LAS FACULTADES EXPRESAMENTE FIJADAS POR EL FIDEICOMITENTE, O EN VIOLACION A LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO, DEBIENDO RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN, EN CASO DE EJECUTAR ACTOS EN ACATAMIENTO DE ACUERDOS DICTADOS EN EXCESO DE DICHAS FACULTADES O EN VIOLACION AL CITADO CONTRATO.

CUANDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ENCOMIENDA FIDUCIARIA SE REQUIERA LA REALIZACION DE ACTOS URGENTES, CUYA OMISION PUEDA CAUSAR NOTORIAMENTE PERJUICIOS AL FIDEICOMISO, SI NO ES POSIBLE REUNIR AL COMITE TECNICO, POR CUALQUIERA CIRCUNSTANCIA, LA INSTITUCION FIDUCIARIA PROCEDERA A CONSULTAR AL GOBIERNO FEDERAL

A TRAVES DEL COORDINADOR DE SECTOR QUEDANDO FACULTADA PARA EJECUTAR AQUELLOS ACTOS QUE ESTE AUTORICE.

[Artículo 45]

ARTICULO 45.- EN LOS CONTRATOS CONSTITUTIVOS DE FIDEICOMISOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, SE DEBERA RESERVAR AL GOBIERNO FEDERAL LA FACULTAD EXPRESA DE REVOCARLOS, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN A LOS FIDEICOMISARIOS, O A TERCEROS, SALVO QUE SE TRATE DE FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR MANDATO DE LA LEY O QUE LA NATURALEZA DE SUS FINES NO LO PERMITA.

CAPITULO V DEL DESARROLLO Y OPERACION

[Artículo 46]

ARTICULO 46.- LOS OBJETIVOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES SE AJUSTARAN A LOS PROGRAMAS SECTORIALES QUE FORMULE LA COORDINADORA DE SECTOR, Y EN TODO CASO, CONTEMPLARAN:

I. LA REFERENCIA CONCRETA A SU OBJETIVO ESENCIAL Y A LAS ACTIVIDADES CONEXAS PARA LOGRARLO;

II. LOS PRODUCTOS QUE ELABORE O LOS SERVICIOS QUE PRESTE Y SUS CARACTERISTICAS SOBRESALIENTES;

III. LOS EFECTOS QUE CAUSEN SUS ACTIVIDADES EN EL AMBITO SECTORIAL, ASI COMO EL IMPACTO REGIONAL QUE ORIGINEN; Y

IV. LOS RASGOS MAS DESTACADOS DE SU ORGANIZACION PARA LA PRODUCCION O DISTRIBUCION DE LOS BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS QUE OFRECE.

[Artículo 47]

ARTICULO 47.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES, PARA SU DESARROLLO Y OPERACION, DEBERAN SUJETARSE A LA LEY DE PLANEACION, AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, A LOS PROGRAMAS SECTORIALES QUE SE DERIVEN DEL MISMO Y A LAS ASIGNACIONES DE GASTO Y FINANCIAMIENTO AUTORIZADAS. DENTRO DE TALES DIRECTRICES LAS ENTIDADES FORMULARAN SUS PROGRAMAS INSTITUCIONALES A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZOS. EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY ESTABLECERA LOS CRITERIOS PARA DEFINIR LA DURACION DE LOS PLAZOS.

[Artículo 48]

ARTICULO 48.- EL PROGRAMA INSTITUCIONAL CONSTITUYE LA ASUNCION DE COMPROMISOS EN TERMINOS DE METAS Y RESULTADOS QUE DEBE ALCANZAR LA ENTIDAD PARAESTATAL. LA PROGRAMACION INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD, EN CONSECUENCIA DEBERA CONTENER LA FIJACION DE OBJETIVOS Y METAS, LOS RESULTADOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS ESPERADOS ASI COMO LAS BASES PARA EVALUAR LAS ACCIONES QUE LLEVE A CABO; LA DEFINICION DE ESTRATEGIAS Y PRIORIDADES; LA PREVISION Y ORGANIZACION DE RECURSOS PARA ALCANZARLAS; LA EXPRESION DE PROGRAMAS PARA LA COORDINACION DE SUS TAREAS, ASI COMO LAS PREVISIONES RESPECTO A LAS POSIBLES MODIFICACIONES A SUS ESTRUCTURAS.

[Artículo 49]

ARTICULO 49.- EL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD PARAESTATAL SE ELABORARA PARA LOS TERMINOS Y CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22 DE LA LEY DE PLANEACION Y SE REVISARA ANUALMENTE PARA INTRODUCIR LAS MODIFICACIONES QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LE IMPONGAN.

[Artículo 50]

ARTICULO 50.- LOS PRESUPUESTOS DE LA ENTIDAD SE FORMULARAN A PARTIR DE SUS PROGRAMAS ANUALES. DEBERAN CONTENER LA DESCRIPCION DETALLADA DE OBJETIVOS, METAS Y UNIDADES RESPONSABLES DE SU EJECUCION Y LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA EVALUACION SISTEMATICA DE SUS PROGRAMAS.

[Artículo 51]

ARTICULO 51.- EN LA FORMULACION DE SUS PRESUPUESTOS, LA ENTIDAD PARAESTATAL SE SUJETARA A LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EN MATERIA DE GASTO ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ASI COMO A LOS LINEAMIENTOS ESPECIFICOS QUE DEFINA LA COORDINADORA DE SECTOR. EN EL CASO DE COMPROMISOS DERIVADOS DE COMPRA O DE SUMINISTROS QUE EXCEDAN AL PERIODO ANUAL DEL PRESUPUESTO, ESTE DEBERA CONTENER LA REFERENCIA PRECISA DE ESOS COMPROMISOS CON EL OBJETO DE CONTAR CON LA PERSPECTIVA DEL DESEMBOLSO A PLAZOS MAYORES DE UN AÑO.

[Artículo 52]

ARTICULO 52.- LA ENTIDAD PARAESTATAL MANEJARA Y EROGARA SUS RECURSOS PROPIOS POR MEDIO DE SUS ORGANOS.

POR LO QUE TOCA A LA PERCEPCION DE SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS, LOS RECIBIRA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION EN LOS TERMINOS QUE SE FIJEN EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS ANUALES DE LA FEDERACION Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DEBIENDO MANEJARLOS Y ADMINISTRARLOS POR SUS PROPIOS ORGANOS Y SUJETARSE A LOS CONTROLES E INFORMES RESPECTIVOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE.

[Artículo 53]

ARTICULO 53.- LOS PROGRAMAS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD PARAESTATAL DEBERAN FORMULARSE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; DEBERAN EXPRESAR LOS FONDOS PROPIOS, APORTACIONES DE CAPITAL, CONTRATACION DE CREDITOS CON BANCOS NACIONALES O EXTRANJEROS, O CON CUALQUIER OTRO INTERMEDIARIO FINANCIERO ASI COMO EL APOYO FINANCIERO QUE PUEDA OBTENERSE DE LOS PROVEEDORES DE INSUMOS Y SERVICIOS Y DE LOS SUMINISTRADORES DE LOS BIENES DE PRODUCCION. EL PROGRAMA CONTENDRA LOS CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES DEBA EJECUTARSE EL MISMO EN CUANTO A MONTOS, COSTOS, PLAZOS, GARANTIAS Y AVALES QUE EN SU CASO CONDICIONEN EL APOYO.

[Artículo 54]

ARTICULO 54.- EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD PARAESTATAL SOMETERA EL PROGRAMA FINANCIERO PARA SU AUTORIZACION AL ORGANO DE GOBIERNO

RESPECTIVO CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 58 DE ESTA LEY; UNA VEZ APROBADO REMITIRA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA SUSCRIPCION DE CREDITOS EXTERNOS PARA SU AUTORIZACION Y REGISTRO EN LOS TERMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE.

[Artículo 55]

ARTICULO 55.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES EN LO TOCANTE AL EJERCICIO DE SUS PRESUPUESTOS, CONCERTACION Y CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS, REGISTRO DE OPERACIONES; RENDIMIENTO DE INFORMES SOBRE ESTADOS FINANCIEROS E INTEGRACION DE DATOS PARA EFECTO DE CUENTA PUBLICA DEBERAN ESTAR, EN PRIMER TERMINO, A LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO Y SOLO EN LO NO PREVISTO A LOS LINEAMIENTOS Y OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES.

[Artículo 56]

ARTICULO 56.- EL ORGANO DE GOBIERNO, A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE O CUANDO MENOS DE LA TERCERA PARTE DE SUS MIEMBROS, PODRA CONSTITUIR COMITES O SUBCOMITES TECNICOS ESPECIALIZADOS PARA APOYAR LA PROGRAMACION ESTRATEGICA Y LA SUPERVISION DE LA MARCHA NORMAL DE LA ENTIDAD PARAESTATAL, ATENDER PROBLEMAS DE ADMINISTRACION Y ORGANIZACION DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS, ASI COMO PARA LA SELECCION Y APLICACION DE LOS ADELANTOS TECNOLOGICOS Y USO DE LOS DEMAS INSTRUMENTOS QUE PERMITAN ELEVAR LA EFICIENCIA.

LOS COORDINADORES DE SECTOR PROMOVERAN EL ESTABLECIMIENTO DE COMITES MIXTOS DE PRODUCTIVIDAD DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, CON LA PARTICIPACION DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LA ADMINISTRACION DE LA ENTIDAD QUE ANALIZARAN MEDIDAS RELATIVAS A LA ORGANIZACION DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS, DE SELECCION Y APLICACION DE LOS ADELANTOS TECNOLOGICOS Y EL USO DE LOS DEMAS INSTRUMENTOS QUE PERMITAN ELEVAR LA EFICIENCIA DE LAS MISMAS.

[Artículo 57]

ARTICULO 57.- EL ORGANO DE GOBIERNO PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE SUS PROGRAMAS, EJERCERA SUS FACULTADES CON BASE EN LAS POLITICAS, LINEAMIENTOS Y PRIORIDADES QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY ESTABLEZCA EL EJECUTIVO FEDERAL.

EL ORGANO DE GOBIERNO PODRA ACORDAR LA REALIZACION DE TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO DE LA ENTIDAD CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SALVO AQUELLAS FACULTADES A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 58 DE ESTE ORDENAMIENTO, PODRA DELEGAR DISCRECIONALMENTE SUS FACULTADES EN EL DIRECTOR GENERAL.

[Artículo 58]

ARTICULO 58.- LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES INDELEGABLES:

I. ESTABLECER EN CONGRUENCIA CON LOS PROGRAMAS SECTORIALES, LAS POLITICAS GENERALES Y DEFINIR LAS PRIORIDADES A LAS QUE DEBERA SUJETARSE LA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVAS A PRODUCCION,

PRODUCTIVIDAD, COMERCIALIZACION, FINANZAS, INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO Y ADMINISTRACION GENERAL;

II. APROBAR LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE LA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO SUS MODIFICACIONES, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE. EN LO TOCANTE A LOS PRESUPUESTOS Y A LOS PROGRAMAS FINANCIEROS, CON EXCEPCION DE AQUELLOS INCLUIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ANUAL DE LA FEDERACION O DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, BASTARA CON LA APROBACION DEL ORGANO DE GOBIERNO RESPECTIVO;

III. FIJAR Y AJUSTAR LOS PRECIOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE PRODUZCA O PRESTE LA ENTIDAD PARAESTATAL CON EXCEPCION DE LOS DE AQUELLOS QUE SE DETERMINEN POR ACUERDO DEL EJECUTIVO FEDERAL;

IV. APROBAR LA CONCERTACION DE LOS PRESTAMOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA ENTIDAD PARAESTATAL CON CREDITOS INTERNOS Y EXTERNOS, ASI COMO OBSERVAR LOS LINEAMIENTOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE MANEJO DE DISPONIBILIDADES FINANCIERAS. RESPECTO A LOS CREDITOS EXTERNOS SE ESTARA A LO QUE SE DISPONE EN EL ARTICULO 54 DE ESTA LEY;

V. EXPEDIR LAS NORMAS O BASES GENERALES CON ARREGLO A LAS CUALES, CUANDO FUERE NECESARIO, EL DIRECTOR GENERAL PUEDA DISPONER DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA ENTIDAD QUE NO CORRESPONDAN A LAS OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE LA MISMA;

VI. APROBAR ANUALMENTE PREVIO INFORME DE LOS COMISARIOS, Y DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD PARAESTATAL Y AUTORIZAR LA PUBLICACION DE LOS MISMOS;

VII. APROBAR DE ACUERDO CON LAS LEYES APLICABLES Y EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, LAS POLITICAS, BASES Y PROGRAMAS GENERALES QUE REGULEN LOS CONVENIOS, CONTRATOS, PEDIDOS O ACUERDOS QUE DEBA CELEBRAR LA ENTIDAD PARAESTATAL CON TERCEROS EN OBRAS PUBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES. EL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD Y EN SU CASO LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DEBAN INTERVENIR DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS ORGANICAS DE LA MISMA REALIZARAN TALES ACTOS BAJO SU RESPONSABILIDAD CON SUJECION A LAS DIRECTRICES FIJADAS POR EL ORGANO DE GOBIERNO.

VIII. APROBAR LA ESTRUCTURA BASICA DE LA ORGANIZACION DE LA ENTIDAD PARAESTATAL, Y LAS MODIFICACIONES QUE PROCEDAN A LA MISMA. APROBAR ASIMISMO Y EN SU CASO EL ESTATUTO ORGANICO TRATANDOSE DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;

IX. PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LOS CONVENIOS DE FUSION CON OTRAS ENTIDADES;

X. AUTORIZAR LA CREACION DE COMITES DE APOYO;

XI. NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL, A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ENTIDAD PARAESTATAL QUE OCUPEN CARGOS CON LAS DOS JERARQUIAS ADMINISTRATIVAS INFERIORES A LA DE AQUEL, APROBAR LA FIJACION DE SUS SUELDOS Y PRESTACIONES, Y A LOS DEMAS QUE SEÑALEN LOS ESTATUTOS Y CONCEDERLES LICENCIAS;

XII. NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE, ENTRE PERSONAS AJENAS A LA ENTIDAD, AL SECRETARIO QUIEN PODRA SER MIEMBRO O NO DEL MISMO; ASI COMO DESIGNAR O REMOVER A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD AL PROSECRETARIO DEL CITADO ORGANO DE GOBIERNO, QUIEN PODRA SER O NO MIEMBRO DE DICHO ORGANO O DE LA ENTIDAD;

XIII. APROBAR LA CONSTITUCION DE RESERVAS Y APLICACION DE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA. EN LOS CASOS DE LOS EXCEDENTES ECONOMICOS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROPONER LA CONSTITUCION DE RESERVAS Y SU APLICACION PARA SU DETERMINACION POR EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO;

XIV. ESTABLECER, CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS, SIN INTERVENCION DE CUALQUIERA OTRA DEPENDENCIA, LAS NORMAS Y BASES PARA LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO Y ENAJENACION DE INMUEBLES QUE LA ENTIDAD PARAESTATAL REQUIERA PARA LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, CON EXCEPCION DE AQUELLOS INMUEBLES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES CONSIDERE COMO DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION. EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY ESTABLECERA LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS;

XV. ANALIZAR Y APROBAR EN SU CASO, LOS INFORMES PERIODICOS QUE RINDA EL DIRECTOR GENERAL CON LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A LOS COMISARIOS;

XVI. ACORDAR CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS LOS DONATIVOS O PAGOS EXTRAORDINARIOS Y VERIFICAR QUE LOS MISMOS SE APLIQUEN PRECISAMENTE A LOS FINES SEÑALADOS, EN LAS INSTRUCCIONES DE LA COORDINADORA DEL SECTOR CORRESPONDIENTE; Y

XVII. APROBAR LAS NORMAS Y BASES PARA CANCELAR ADEUDOS A CARGO DE TERCEROS Y A FAVOR DE LA ENTIDAD PARAESTATAL CUANDO FUERE NOTORIA LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE SU COBRO, INFORMANDO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LA COORDINADORA DE SECTOR.

[Artículo 59]

ARTICULO 59.- SERAN FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS ENTIDADES, LAS SIGUIENTES:

I. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

II. FORMULAR LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, ASI COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA ENTIDAD Y PRESENTARLOS PARA SU APROBACION AL ORGANO DE GOBIERNO. SI DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTE EL DIRECTOR GENERAL NO DIERE CUMPLIMIENTO A ESTA OBLIGACION, SIN PERJUICIO DE SU CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD, EL ORGANO DE GOBIERNO PROCEDERA AL DESARROLLO E INTEGRACION DE TALES REQUISITOS;

III. FORMULAR LOS PROGRAMAS DE ORGANIZACION;

IV. ESTABLECER LOS METODOS QUE PERMITAN EL OPTIMO APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA ENTIDAD PARAESTATAL;

V. TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE QUE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD SE REALICEN DE MANERA ARTICULADA, CONGRUENTE Y EFICAZ;

VI. ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR LA CALIDAD DE LOS SUMINISTROS Y PROGRAMAS, DE RECEPCION QUE ASEGUREN LA CONTINUIDAD EN LA FABRICACION, DISTRIBUCION O PRESTACION DEL SERVICIO;

VII. PROPONER AL ORGANO DE GOBIERNO EL NOMBRAMIENTO O LA REMOCION DE LOS DOS PRIMEROS NIVELES DE SERVIDORES DE LA ENTIDAD, LA FIJACION DE SUELDOS Y DEMAS PRESTACIONES CONFORME A LAS ASIGNACIONES GLOBALES DEL PRESUPUESTO DE GASTO CORRIENTE APROBADO POR EL PROPIO ORGANO;

VIII. RECABAR INFORMACION Y ELEMENTOS ESTADISTICOS QUE REFLEJEN EL ESTADO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD PARAESTATAL PARA ASI PODER MEJORAR LA GESTION DE LA MISMA;

IX. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL NECESARIOS PARA ALCANZAR LAS METAS U OBJETIVOS PROPUESTOS;

X. PRESENTAR PERIODICAMENTE AL ORGANO DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD, INCLUIDO EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARAN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA DIRECCION CON LAS REALIZACIONES ALCANZADAS;

XI. ESTABLECER LOS MECANISMOS DE EVALUACION QUE DESTAQUEN LA EFICIENCIA Y LA EFICACIA CON QUE SE DESEMPEÑE LA ENTIDAD Y PRESENTAR AL ORGANO DE GOBIERNO POR LO MENOS DOS VECES AL AÑO LA EVALUACION DE GESTION CON EL DETALLE QUE PREVIAMENTE SE ACUERDE CON EL ORGANO Y ESCUCHANDO AL COMISARIO PUBLICO;

XII. EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE DICTE EL ORGANO DE GOBIERNO;

XIII. SUSCRIBIR, EN SU CASO, LOS CONTRATOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES QUE REGULEN LAS RELACIONES LABORALES DE LA ENTIDAD CON SUS TRABAJADORES; Y

XIV. LAS QUE SEÑALEN LAS OTRAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES CON LAS UNICAS SALVEDADES A QUE SE CONTRAE ESTE ORDENAMIENTO.

CAPITULO VI DEL CONTROL Y EVALUACION

[Artículo 60]

ARTICULO 60.- EL ORGANO DE VIGILANCIA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTARA INTEGRADO POR UN COMISARIO PUBLICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, DESIGNADOS POR LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION.

LOS COMISARIOS PUBLICOS EVALUARAN EL DESEMPEÑO GENERAL Y POR FUNCIONES DEL ORGANISMO, REALIZARAN ESTUDIOS SOBRE LA EFICIENCIA CON LA QUE SE EJERZAN LOS DESEMBOLSOS EN LOS RUBROS DE GASTO CORRIENTE Y DE INVERSION, ASI COMO EN LO REFERENTE A LOS INGRESOS Y, EN GENERAL, SOLICITARAN LA INFORMACION Y EFECTUARAN LOS ACTOS QUE REQUIERA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SIN PERJUICIO DE LAS TAREAS QUE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION LES ASIGNE ESPECIFICAMENTE CONFORME A LA LEY. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES CITADAS EL ORGANO DE GOBIERNO Y EL DIRECTOR GENERAL DEBERAN PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SOLICITEN LOS COMISARIOS PUBLICOS.

[Artículo 61]

ARTICULO 61.- LA RESPONSABILIDAD DEL CONTROL AL INTERIOR DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SE AJUSTARA A LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I. LOS ORGANOS DE GOBIERNO CONTROLARAN LA FORMA EN QUE LOS OBJETIVOS SEAN ALCANZADOS Y LA MANERA EN QUE LAS ESTRATEGIAS BASICAS SEAN CONDUCIDAS; DEBERAN ATENDER LOS INFORMES QUE EN MATERIA DE CONTROL Y AUDITORIA LES SEAN TURNADOS Y VIGILARAN LA IMPLANTACION DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS A QUE HUBIERE LUGAR;

II. LOS DIRECTORES GENERALES DEFINIRAN LAS POLITICAS DE INSTRUMENTACION DE LOS SISTEMAS DE CONTROL QUE FUEREN NECESARIOS; TOMARAN LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS QUE SE DETECTAREN Y PRESENTARAN AL ORGANO DE GOBIERNO INFORMES PERIODICOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CONTROL, SU FUNCIONAMIENTO Y PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO; Y

III. LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DEL ORGANISMO RESPONDERAN DENTRO DEL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS CORRESPONDIENTES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DEL SISTEMA QUE CONTROLE LAS OPERACIONES A SU CARGO.

[Artículo 62]

ARTICULO 62.- LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO SERAN PARTE INTEGRANTE DE LA ESTRUCTURA DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. SUS ACCIONES TENDRAN POR OBJETO APOYAR LA FUNCION DIRECTIVA Y PROMOVER EL MEJORAMIENTO DE GESTION DE LA ENTIDAD; DESARROLLARAN SUS FUNCIONES CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, DE LA CUAL DEPENDERAN LOS TITULARES DE DICHOS ORGANOS Y DE SUS AREAS DE AUDITORIA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES, DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

I.- RECIBIRAN QUEJAS, INVESTIGARAN Y, EN SU CASO, POR CONDUCTO DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO O DEL AREA DE RESPONSABILIDADES, DETERMINARAN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ENTIDAD E IMPONDRAN LAS SANCIONES APLICABLES EN LOS TERMINOS PREVISTOS DE LA LEY DE LA MATERIA, ASI COMO DICTARAN LAS RESOLUCIONES EN LOS RECURSOS DE REVOCACION QUE INTERPONGAN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ENTIDAD RESPECTO DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

DICHOS ORGANOS REALIZARAN LA DEFENSA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS DIVERSOS TRIBUNALES FEDERALES, REPRESENTANDO AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO;

II. - REALIZARAN SUS ACTIVIDADES DE ACUERDO A REGLAS Y BASES QUE LES PERMITAN CUMPLIR SU COMETIDO CON AUTOSUFICIENCIA Y AUTONOMIA; Y

III. - EXAMINARAN Y EVALUARAN LOS SISTEMAS, MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL; EFECTUARAN REVISIONES Y AUDITORIAS, VIGILARAN QUE EL MANEJO Y APLICACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS SE EFECTUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES; PRESENTARAN AL DIRECTOR GENERAL, AL ORGANO DE GOBIERNO Y A LAS DEMAS INSTANCIAS INTERNAS DE DECISION, LOS INFORMES RESULTANTES DE LAS AUDITORIAS, EXAMENES Y EVALUACIONES REALIZADOS.

[Artículo 63]

ARTICULO 63. - LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN SUS ESTATUTOS Y EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION CIVIL O MERCANTIL APLICABLE, PARA SU VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION, INCORPORARAN LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO Y CONTARAN CON LOS COMISARIOS PUBLICOS QUE DESIGNE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION EN LOS TERMINOS DE LOS PRECEDENTES ARTICULOS DE ESTA LEY.

LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 40 DE ESTA LEY, SE AJUSTARAN EN LO QUE LES SEA COMPATIBLE A LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

[Artículo 64]

ARTICULO 64. - LA COORDINADORA DE SECTOR, A TRAVES DE SU TITULAR O REPRESENTANTE, MEDIANTE SU PARTICIPACION EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO O CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE LAS PARAESTATALES, PODRA RECOMENDAR LAS MEDIDAS ADICIONALES QUE ESTIME PERTINENTES SOBRE LAS ACCIONES TOMADAS EN MATERIA DE CONTROL.

[Artículo 65]

ARTICULO 65. - LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION PODRA REALIZAR VISITAS Y AUDITORIAS A LAS ENTIDADES PARAESTATALES, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, A FIN DE SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL; EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES A CARGO DE CADA UNO DE LOS NIVELES DE LA ADMINISTRACION MENCIONADOS EN EL ARTICULO 61, Y EN SU CASO PROMOVER LO NECESARIO PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO.

[Artículo 66]

ARTICULO 66. - EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL ORGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACION O EL DIRECTOR GENERAL NO DIEREN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LES ATRIBUYEN EN ESTE ORDENAMIENTO, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES ASI COMO DE LA COORDINADORA DE SECTOR QUE CORRESPONDA, ACTUARA DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN LAS LEYES RESPECTIVAS, A FIN DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS Y OMISIONES

PARA LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY U OTRAS LEYES. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE SE ADOPTEN OTRAS MEDIDAS Y SE FINQUEN LAS RESPONSABILIDADES A QUE HUBIERE LUGAR.

[Artículo 67]

ARTICULO 67.- EN AQUELLAS EMPRESAS EN LAS QUE PARTICIPE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CON LA SUSCRIPCION DEL 25% AL 50% DEL CAPITAL, DIVERSAS A LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 29 DE ESTA LEY, SE VIGILARAN LAS INVERSIONES DE LA FEDERACION O EN SU CASO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVES DEL COMISARIO QUE SE DESIGNE POR LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS SE HARA POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 33 DE ESTA LEY.

[Artículo 68]

ARTICULO 68.- LA ENAJENACION DE TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL O DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, PODRA REALIZARSE A TRAVES DE LOS PROCEDIMIENTOS BURSATILES PROPIOS DEL MERCADO DE VALORES O DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE EMITA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION VIGILARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

TRANSITORIOS

[Artículo Primero Transitorio]

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

[Artículo Segundo Transitorio]

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1970.

[Artículo Tercero Transitorio]

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

[Artículo Cuarto Transitorio]

ARTICULO CUARTO.- EN TANTO EL EJECUTIVO FEDERAL DICTE LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES PARA QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y DE VIGILANCIA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SE AJUSTEN A ESTA LEY, SEGUIRAN FUNCIONANDO LOS ORGANOS EXISTENTES DE ACUERDO CON SUS LEYES O DECRETOS DE CREACION.

[Artículo Quinto Transitorio]

ARTICULO QUINTO.- LOS ACTOS Y OPERACIONES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY DEBAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, HASTA EN TANTO SE EXPIDA EL REGLAMENTO DE ESTE ORDENAMIENTO Y SE FORMALIZAN LAS FUNCIONES DEL EXPRESADO REGISTRO, SE REGISTRAN PARA SU VALIDEZ Y CONSECUENCIAS EN FUNCION DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS VIGENTES HASTA LA FECHA DE LA EXPEDICION DE LA PRESENTE LEY.

[Artículo Sexto Transitorio]

ARTICULO SEXTO.- EN LO TOCANTE A LOS FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 40 DE ESTA LEY, SE DICTARAN DESDE LUEGO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS PARA QUE EN SU CASO, LOS COMITES TECNICOS SE AJUSTEN A LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO QUE EN ESTA LEY SE SEÑALA RESPECTO A LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y SE DESIGNARAN EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA A SUS COMISARIOS PUBLICOS POR LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION.

[Artículo Séptimo Transitorio]

ARTICULO SEPTIMO.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, PROMOVERA POR CONDUCTO DE LAS COORDINADORAS DE SECTOR LA MODIFICACION O REFORMA DE LOS ESTATUTOS O ESCRITURAS CONSTITUTIVAS DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA PARA AJUSTARLOS EN LO QUE PROCEDA A LOS TERMINOS DE ESTE PROPIO ORDENAMIENTO.

[Artículo Octavo Transitorio]

ARTICULO OCTAVO.- LOS DIRECTORES GENERALES O QUIENES REALICEN FUNCIONES SIMILARES EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EXISTENTES A LA VIGENCIA DE ESTA LEY, DEBERAN BAJO SU RESPONSABILIDAD, INSCRIBIR AQUELLOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS COMPUTADOS A PARTIR DE LA CONSTITUCION FORMAL DE DICHO REGISTRO.

MEXICO, D. F., A 25 DE ABRIL DE 1986.- DIP. JESUS MURILLO KARAM, PRESIDENTE.- SEN. JAVIER AHUMADA PADILLA, PRESIDENTE.- DIP. REBECA ARENAS MARTINEZ, SECRETARIO.- SEN. MYRNA HOYOS DE NAVARRETE, SECRETARIA.- RUBRICAS."

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.- MIGUEL DE LA MADRID H.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, MANUEL BARTLETT D.- RUBRICA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PUBLICADAS EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", EL 4 DE JUNIO DE 2002

[Artículo Primero Transitorio Reforma 04-06-2002]

EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

MEXICO, D.F. A 30 DE ABRIL DE 2002. DIP. BEATRIZ ELENENA PAREDES RANGEL, PRESIDENTA.- SEN. DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS, PRESIDENTE.- DIP. ADRIAN RIVERA PEREZ, SECRETARIO.- SEN. YOLANDA GONZALEZ HERNANDEZ, SECRETARIA.- RUBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DOS.- VICENTE FOX QUESADA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RUBRICA.